

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

Exposicion á S. M.

Señora: En los azarosos dias que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Córtes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiada situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Córtes constituyentes salvaron la independéncia y la dinastía al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Córtes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastía, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Córtes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastía; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetra-

cion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresuráran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Córtes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Córtes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como Cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del país, y que á ella se debe el principio de la re-

generacion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debia proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Córtes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion ó intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del pais, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Córtes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la

organizacion de las Córtes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados, es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley de 18 de marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no sería político, no sería oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debia abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Córtes la que le ha parecido mas aceptable; esta es la de 20 de julio de 1837, que otorga mayor estension al sufragio: contribuye á dar al parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creído el Gobierno que no debia desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Córtes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas toda las eminencias políticas del pais, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lu-

gar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debían ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1854.—

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios excrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios excrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos y para Secretarios excrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les

pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general segun lo prevenido en el artículo 34; las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la Provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo; quien librárá recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legitima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaria del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reúnan las Cortes, pasándose en-

tonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava.. . . .	67,523	2
Albacete.. . . .	180,763	5
Alicante.. . . .	318,444	9
Almeria.. . . .	234,789	7
Avila.. . . .	137,903	4
Badajoz.. . . .	316,022	9
Baleares.. . . .	229,197	7
Barcelona.. . . .	442,273	13
Burgos.. . . .	224,407	6
Cáceres.. . . .	231,398	7
Cádiz.. . . .	324,703	9
Canarias.. . . .	199,950	6
Castellon.. . . .	199,920	6
Ciudad-Real.. . . .	277,788	8
Córdoba.. . . .	315,459	9
Coruña.. . . .	435,670	12
Cuenca.. . . .	234,582	7
Gerona.. . . .	214,150	6
Granada.. . . .	370,974	11
Guadalajara.. . . .	159,044	5
Guipúzcoa.. . . .	104,491	3
Huelva.. . . .	133,470	4
Huesca.. . . .	214,874	6
Jaen.. . . .	266,919	8
Leon.. . . .	267,438	8

Lérida.	451,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,314	6
Santander.	166,730	5
Segovia.	134,854	4
Sevilla.	367,303	10
Soria.	115,619	3
Tarragona.	233,477	7
Téruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	3
Vizcaya.	411,436	5
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
TOTAL.	349	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º.—Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 6 de setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 de julio de 1837. (1)

2.ª Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19. de la misma ley.

3.ª El dia 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el *Boletin oficial*, y por los otros

oyendo á los Ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo; serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion en ellas, tanto de sus propios nombres, como de cualquiera otra persona.

Art. 16. Estos recursos se establecerán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los Ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial, pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que los partidos judiciales.

(1) Artículo 12. Las Diputaciones provinciales formarán las listas de los electores.

medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el art. 18 de la referida ley.

5.ª Las elecciones principiaron en las cabezas de distritos electorales el dia 4 de octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demás actos que le son consiguientes.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 16 del mismo octubre.

7.ª Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.ª Si no resultare eleccion completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el dia 30 del mismo mes de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en

la Constitucion del Estado, que al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á las licencias por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degeneren en abuso, y que un elemento de civilizacion se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los estravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tienen enemigos poderosos, debe estar escudada con garantias firmísimas. Precindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fé y el conservarla en toda su pureza: á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*; oyendo la esplicacion del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no esten prohibidas por la iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni mancillar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fé. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condicion que los controversistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su esplicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les imponen su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y la moral cristiana cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á los libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningun pretexto, ni

por ninguna persona, por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligacion que tiene de obedecer á la autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisonjea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de las leyes del reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emision del pensamiento.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.
—José Alonso.—Sr. obispo de...

Entre los elementos con que el gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los mas principales es el clero: su mision, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos

de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando basada en el Evangelio se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto descende al terreno de las cuestiones políticas y sociales censurando al gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo seria el desecho que para ello se invocase.

No teme el gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situacion el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la iglesia y al interés de la nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugerencias ó por cualquier otro motivo traspasáran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicacion, y pusieran á las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medi-

das que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigára desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero esceso ó extravío en esta materia, las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—José Alonso.—Señor Obispo de...

VARIEDADES.

En la silla-correo, procedente de Barcelona, que llegó ayer á esta corte, vino el eclesiástico don Francisco Bosch, de la orden de San Vicente de Paul, Mas acá de Zaragoza, y en medio del camino, se vió atacado del cólera, con todos los síntomas funestos de tan terrible enfermedad; pero el conductor, D. Juan Bautista Rimbace, que traia en el bolsillo carbonato de sosa en abundancia y un frasquito con láudano, dispuso que el zagal marchase inmediatamente á un caserío próximo por una jicara de agua hirviendo, y en cantidad de ella como una cucharada, echó un terron del carbonato, haciéndosela beber al paciente pasado un minuto. Pocos momentos después se halló este enteramente sano, habiendo continuado su viaje sin novedad alguna.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESSES,

calle de Valverde, 24.